

Auto interlocutorio No. 168
Rad. 1717431840012020-0005900

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida en este despacho a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza por **DANIELA MURILLO ALZATE** respecto del menor **EMMANUEL MURILLO ALZATE** y en contra de **OVIDIO ASPRILLA DÍAZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-La demanda del encabezamiento se encuentra ajustada a derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y ss. del Código General del Proceso.

2.-Como este Despacho es el competente para conocer el asunto en referencia en razón a su naturaleza y por el domicilio del menor, se admitirá y se correrá traslado al demandado por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 ibídem.

3.-Se ordenará la práctica de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 ibídem.

4. Este auto se notificará a la Defensora de Familia y Personero de Chinchiná, Caldas.

5. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

6. Con el fin adecuar el trámite a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*”, se requerirá a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 6° de dicha disposición, informe el canal digital donde debe ser notificado el demandado, acreditando así mismo la remisión de la demanda con sus anexos efectuada por ese medio. De no conocer el canal digital, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida en este despacho a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza por **DANIELA**

MURILLO ALZATE respecto del menor **EMMANUEL MURILLO ALZATE** y en contra de **OVIDIO ASPRILLA DÍAZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN con las siguientes personas:

OVIDIO ASPRILLA DÍAZ

(Presunto padre)

EMMANUEL MURILLO ALZATE

(Menor)

DANIELA MURILLO ALZATE

(Madre)

Oportunamente se señalará fecha para la realización de dicha prueba.

Se le advertirá al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero de Chinchiná, Caldas, a través de los canales digitales dispuesto para el efecto.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. SEBASTIÁN GIRALDO TABARES** para actuar dentro del presente proceso como apoderado designado en amparo de pobreza de la señora **DANIELA MURILLO ALZATE**.

SEXTO: Con el fin adecuar el trámite a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*”, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 6° de dicha disposición, informe el canal digital donde debe ser notificado el demandado, acreditando así mismo la remisión de la demanda con sus anexos efectuada por ese medio. De no conocer el canal digital, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFIQUESE



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

JUEZ